

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320090120700

Ejecutante: DOBLE CLIK LTDA Y OTROS

Ejecutado: PROTECCION S.A.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de seis meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8fa14afe2e0393fb8b28f2666e12358ba08dbb7d0854a662cc966819d6117b**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110069800

Ejecutante: LUIS ALBERTO OSSA CASTRILLON

**Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de seis meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75841984d25bcafc522a0c01c10ef80e9669e40f0327edb36cf2f7448419515**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2015-1703 Ordinario

Mediante escrito del 2 de febrero de 2023 la apoderada judicial de AFP PROTECCION S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de agosto 16 de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ROBERTO DAZA LOPEZ contra AFP PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando:

Debe traerse a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Consecuentemente con lo expuesto ha de resaltarse que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 aplicable en este caso, estableció los parámetros para liquidar las agencias en derecho, señalando que en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, para los procesos ordinarios de primera instancia en materia laboral, a favor del trabajador, las costas procesales serán hasta 4 de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así las cosas, es importante resaltar al Despacho que, en sentencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en relación con Protección S.A., Adicionó la sentencia de primera instancia, y ordenó a mi representada a trasladar todos los aportes que hubiera recibido con motivos de la afiliación, incluyendo los aportes, y rendimientos hacia Colpensiones.

Ahora, si bien es cierto que en el artículo 365 del Código General del Proceso, acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que la Corte Suprema de Justicia, ha acogido esta teoría señalando:

“Resulta dable resaltar que, en principio, la condena en costas surge como una erogación económica a cargo del vencido o a quien se resuelva de manera desfavorable dentro de un proceso judicial” (Sentencia del 02 de septiembre de 2015, con radicado No. 66519), la condena impuesta obedece un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la duración del proceso, la gestión adelantada por el apoderado de la parte vencida en juicio,

de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada”

Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho que se le condene a mi representada a pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL (2.320.000) PESOS como agencias en derecho en primera instancia.

Además, debe resaltarse que el Despacho al momento de liquidar las costas no tuvo en cuenta criterios como: la calidad, duración de la gestión realizada por la apoderada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, para tasar el valor de las mismas, dejando a un lado los principios de justicia material y equidad dentro del proceso.

Por lo anterior, al liquidar las costas, no tuvo en cuenta que Protección S.A. actuó de buena fe dentro del proceso y que las diversas actuaciones desplegadas por la parte demandada, sólo estuvieron encaminadas a ejercer su derecho de defensa, de manera efectiva, durante todas y cada una de las instancias sin dilatar el proceso.

De igual forma, es pertinente resaltar que para tal fin y en virtud al principio de lealtad procesal, mi representada aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder, así como también, participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, sin buscar nunca la dilatación del mismo.

De conformidad con lo expuesto, debe resaltarse que al haberse actuando con diligencia y lealtad procesal, no es procedente que se imponga a mi representada la obligación de pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$2.320.000) PESOS, como agencias en derecho en primera instancia, y a favor del señor Rigoberto Daza López, pues dichas agencias se debían fijar por debajo no solo por la participación activa, la buena fe y leal actuar de Protección S.A., durante todo el proceso, sino también, porque dicha suma resulta contraria a lo establecido en el acuerdo en mención.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que **no le asiste razón a la apoderada de la AFP PROTECCION S.A para disminuir el valor de las costas procesales a su cargo**, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 SMMLV, habiéndose fijado la suma de \$2'320.000,00 que equivalen a Dos (2) SMMLV, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

No es cierto lo aducido por la apoderada de PROTECCION S.A., cuando dice que las costas debieron haberse liquidado conforme al Acuerdo 1887 de 2003, pues la oportunidad procesal para recurrir el auto que aprobó la liquidación de costas es cuando regrese del superior, es así cuando el despacho fallador de primera instancia adquiere la competencia para resolver el recurso contra el auto de cúmplase y liquida costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el del 26 de enero de 2023 y notificado por estados el 31 de enero del mismo año, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **ROBERTO DAZA LOPEZ** contra **AFP PROTECCION S.A. Y OTRA.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ca5de5fed58e9d627c0cace8f8e2e71701f38558b875db1a8c5f1d668318750**

Documento generado en 06/02/2023 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2016-01251-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderado, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 8 de septiembre del 2017 se libró mandamiento de pago a favor de **MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO** contra **COLPENSIONES** por la suma de \$ 37.751.546,00, por concepto de saldo insoluto de los intereses del art.141 del ley 100 de 1993.

Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 8 de septiembre del 2022, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se notificó por parte de Colpensiones la Resolución GNR 136523 del 6 de mayo del 2016, tal y como obra en el proceso ejecutivo y la presentación de la demanda (6 de junio de 2016) no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 6 de junio del 2021, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho termino.

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. DECLARAR No probadas las excepciones de pago, propuestas por la entidad ejecutada.

a.) Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente suma de dinero: en favor de **MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.312.119**, por la suma de la suma de \$ 37.751.546, oo, por concepto del saldo insoluto de los intereses del art.141 de la ley 100 de 1993.

b.) Por las costas del proceso ejecutivo,

2. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

2. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3e4c97235f433b9167db1e2594db96dd94f5217a0dd79154bacee68da4942**

Documento generado en 06/02/2023 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **DIEGO PAUL MARTINEZ MUÑOZ** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2016-01371-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **DIEGO PAUL MARTINEZ MUÑOZ** y propuso las excepciones: como excepción previa propuso la de indebida notificación y como excepciones de mérito las propuso las siguientes : pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 28 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de **DIEGO PAUL MARTINEZ MUÑOZ** contra COLPENSIONES por las siguientes sumas por **\$ 8.879.697.00**, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios adeudados y cancelados y por costas del proceso ejecutivo.

La notificación a la sociedad demandada se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2022, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 14 de septiembre de 2022, proponiendo las siguientes excepciones: Excepción previa de indebida notificación y como excepciones de mérito las siguientes: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Para resolver el despacho hace las siguientes consideraciones:

Excepciones previas en el proceso ejecutivo.

Respecto a las excepciones previas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, y en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.

Señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»

Las excepciones previas que se puede interponer contra el mandamiento de pago, son las señaladas en el artículo 100 del código general del proceso.

Excepciones previas. El demandado puede proponer una serie de excepciones previas contra la demanda que el demandante debe subsanar o desvirtuar.

Término para interponer las excepciones previas.

Para alegar excepciones previas como reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se tendrá tres días siguientes a la notificación del mismo de acuerdo al artículo 318 del código general del proceso.

Trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas buscan a atacar el procedimiento en sí para evitar que la demanda, o en este caso, el mandamiento de pago, siga su camino.

El numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso señala:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.»

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada tuvo conocimiento, del proceso ejecutivo y la existencia del mandamiento de pago y por tanto procedió a darle contestación a la misma, proponiendo excepciones, De acuerdo a lo anterior el despacho encuentra que con la contestación se sana la inconsistencia presentada con la notificación.

Además se observa que la excepción previa presentada, debió haber sido presentada como reposición al mandamiento de pago, lo que no sucedió en el presente proceso ejecutivo. Por lo tanto, no prospera la excepción de indebida notificación propuesta por la entidad ejecutada.

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las excepciones de mérito, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se notificó por parte de Colpensiones la Resolución GNR 24630 de enero 23 de 2014, tal y como obra en el proceso ejecutivo y la presentación de la demanda (26 de septiembre de 2016) no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 25 de septiembre de 2021, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho término.

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ **8.879.697.00** contenidos en el mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte ejecutada

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. DECLARAR No probadas las excepciones de pago, propuestas por la entidad ejecutada.

a.) Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente suma de dinero: en favor de **DIEGO PAUL MARTINEZ MUÑOZ** por la suma de \$ **8.879.697.00**, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios.

2. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

3. Por las costas del proceso ejecutivo, agencias en derecho en la suma de \$ 445.000.00.
Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da52657d8e0b24bd97343c4612f2171e3ebc108329a8c95c20933cf5a52b2527**

Documento generado en 06/02/2023 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0761

Demandante : LUIS ANIBAL GARCIA BONILLA

Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

En el proceso ordinario incoado por **LUIS ANIBAL GARCIA BONILLA**
en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**.

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos m.l. (\$ 3.551.200.00) , se fijan las agencias en segunda instancia en la suma de un millón de pesos m.l.(\$ 1.000.000.00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

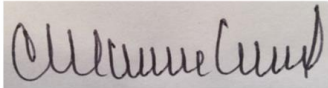
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera en la suma de tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos m.l. (\$ 3.551.200.00) , se fijan las agencias en segunda instancia en la suma de un millón de pesos m.l.(\$ 1.000.000.00).

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.551.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	1.000.000.00
0.00		
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.551.200.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma cuatro millones quinientos cincuenta y un mil doscientos pesos m.l. (\$ 4.551.200.00).

Las costas están a cargo de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48c9808230b33ff74809e1ae027ebe2c5ce58ee36cae66e467fc6da63101b56**

Documento generado en 06/02/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0678

Demandante : GABRIEL DOMINGUEZ ESCOBAR

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **GABRIEL DOMINGUEZ ESCOBAR** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. (\$ 3.634.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

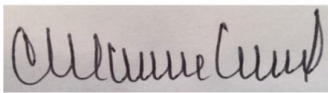
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera en la suma de en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. (\$ 3.634.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.634.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.634.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. (\$ 3.634.000.00) ,

Las costas están a cargo de **PORVENIR S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b36bd268786f33392244b8b32d649ab6df1b60088fdaf9768de50dc7f9b7195**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0129 ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada frente a la liquidación de COSTAS.

Mediante auto de octubre 31 del 2022, se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$ 4.000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, las cuales fueron recurridas por la AFP PORVENIR S.A. indicando que fueron tasadas muy altas, bajo el siguiente argumento:

“Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, ya citado, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y/o apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al despacho se admita el recurso de apelación que interpongo con la finalidad del que el Tribunal Superior de Medellín, con base en los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, revoque la liquidación de condena en costas efectuada por el despacho”.

CONSIDERACIONES

Para decidir el despacho trae a a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas",

Consecuentemente con lo expuesto ha de resaltarse que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo tal y como lo señala el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo

Superior de la Judicatura. De igual forma, también depende de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.

Y en donde carezcan de una cuantía o de pretensiones pecuniarias, serán entre uno y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Se advierte a la recurrente que, para señalar las agencias en derecho atacadas, se tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los parámetros para liquidar las agencias en derecho, en los casos de procesos declarativos en general, en donde carezcan de una cuantía o de pretensiones pecuniarias, serán entre uno y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. por lo tanto, no le asiste razón ya que las mismas se ajustan a los preceptos establecidos en dicho acuerdo vigente para la fecha de la liquidación de costas. Por cuanto las agencias fijadas ascienden aproximadamente a cuatro salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de octubre del año 2022, mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por RUBIELA DE JESÚS GARCIA GOMEZ contra PORVENIR S.A. Y OTROS, en la suma de \$ 4.000. 000.00. como agencias en derecho en primera instancia, en favor de esta última.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 31 de octubre de 2022 y notificado por estados el día 1 de noviembre de 2022, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9413a2bc267290ab47df6da9e96f1a114bc90ad9fbb60dcf3b02f395d6ed7ff9**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0184

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **DIANA MARIA MONTOYA TORO** contra **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede en el presente proceso ordinario laboral, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos m.l (\$4'640.000.00) a cargo de la AFP COLPENSIONES y en favor de la demandante; sin costas en segunda instancia.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte vencida en juicio (AFP COLPENSIONES), y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$4'640.000.00
Agencias en derecho 2da instancia.....	000.000.00
Total.....	\$4'640.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos m.l (\$4'640.000.00), a cargo de la AFP COLPENSIONES y en favor de la demandante.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

SECRETARIA

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código

General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013b7eece95688a4fe257a191ae5b28742ce46c9010271cdbf2cd70c34f6417a**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	06 DE FEBRERO DE 2023	Hora	9:00	AM	X	PM
-------	-----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	006
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUIS ENRIQUE PRESIGA MORENO
	71930417

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ
TARJETA PROFESIONAL	173-175
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257-033
APODERADA COLFONDOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	CLAUDIA JANETH LONDOÑO PEREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	226-335

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE	
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.	
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA	
- Documentales: todos los documentos allegados por las demandadas.	
Interrogatorios.	
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes queexpongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la **AFP COLFONDOS S.A** faltó a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna al señor **LUIS ENRIQUE PRESIGA MORENO** identificado con **c.c nro. 71.930.417**al momento de realizar su traslado del RPM al RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad profesional y constitucional de **AFP COLFONDOS S.A** enel perjuicio económico causado a la demandante, al incumplir su obligación de diligencia debida debuen consejo, pues se le ha vulnerado su acceso real y efectivo al derecho social fundamental a laseguridad social en pensiones.

TERCERO: DECLARAR que la **AFP COLFONDOS S.A** es responsable profesionalmente por la declaratoria de ineficacia por inaplicación del traslado de la demandante

CUARTO: DECLARAR, la ineficacia por inaplicación constitucional de pérdida del RPMPD de la demandante cuando se trasladó del ISS a la **AFP COLFONDOS S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que la demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP COLFONDOS S.A.**

QUINTO: Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se le darán.

SEXTO: ORDENAR a AFP COLFONDOS S.A. para que dentro del mes siguiente a la fecha solicitud de pensión por parte de la demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague al señor **LUIS ENRIQUE PRESIGA MORENO** **identificado con c.c nro. 71.930.417**, la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD.

SEPTIMO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. a que dentro del mes siguiente a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, para que elabore calculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante y **ORDENAR a COLPENSIONES** para que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de **AFP COLFONDOS S.A** elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a la **AFP COLFONDOS S.A.** y la **AFP COLFONDOS S.A** lo pague dentro del mes siguiente a **COLPENSIONES**.

OCTAVO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. para que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RPMPD a la demandante señor **LUIS ENRIQUE PRESIGA MORENO** **identificado con c.c nro. 71.930.417**, hasta tanto no pague el cálculo actuarial a **COLPENSIONES**.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP COLFONDOS S.A a ENJUGAR parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a COLPENSIONES para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la AFP COLFONDOS S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES: inaplicacion de los efectos juridicos del acto jurídico de afiliación al RAIS (Art. 53 inc. 5º Constitución Política y art. 272 Ley 100/1993).

ONCEAVO: Costas procesales a cargo de la AFP COLFONDOS S.A en favor del demandante señor **LUIS ENRIQUE PRESIGA MORENO** **identificado con c.c nro. 71.930.417**. Agencias en derecho en la suma de **\$4.640.000,00**.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/cce739f4-e4aa-4ace-8b6f-90fe7eca451c?vcpubtoken=c618b6c9-7a04-47b2-b457-407ab5486976>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e66f48eb293eae842867e8544a7a50ba0bf442e34b1f89aaf34c771495ccd3**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	06 DE FEBRERO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM x
-------	-----------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	013
Dpto.	Municipio			Código Juzgado			Especialidad			Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	HECTOR MARIO CORDOBA CAÑAS
	71669676

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA
TARJETA PROFESIONAL	72-951
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335-958

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANA MARIA GIRALDO V.
TARJETA PROFESIONAL	271-459

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE	
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.	
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA	
- Documentales: todos los documentos allegados por las demandadas.	
Interrogatorios.	
Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes queexpongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que la **AFP PROTECCION S.A** faltó a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna al señor **HECTOR MARIO CORDOBA CAÑAS identificado con c.c nro. 71.669.676** al momento de realizar su traslado del RPM al RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad profesional y constitucional de **AFP PROTECCION S.A** enel perjuicio económico causado a la demandante, al incumplir su obligación de diligencia debida debuen consejo, pues se le ha vulnerado su acceso real y efectivo al derecho social fundamental a laseguridad social en pensiones.

TERCERO: DECLARAR que la **AFP PROTECCION S.A** es responsable profesionalmente por la declaratoria de ineficacia por inaplicación del traslado de la demandante

CUARTO: DECLARAR, la ineficacia por inaplicación constitucional de pérdida del RPMPD de la demandante cuando se trasladó del ISS a la **AFP PROTECCION S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que la demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**

QUINTO: Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se le darán.

SEXTO: ORDENAR a AFP PROTECCION S.A. para que dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de pensión por parte de la demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague al señor **HECTOR MARIO CORDOBA CAÑAS identificado con c.c nro. 71.669.676**, la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD.

SEPTIMO: ORDENAR a AFP PROTECCION S.A. a que dentro del mes siguiente a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, para que elabore cálculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante y **ORDENAR a COLPENSIONES** para que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de **AFP PROTECCION S.A** elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a la **AFP PROTECCION S.A.** y la **AFP PROTECCION S.A** lo pague dentro del mes siguiente a **COLPENSIONES.**

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. para que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RPMPD a la demandante señor **HECTOR MARIO CORDOBA CAÑAS identificado con c.c nro. 71.669.676**, hasta tanto no pague el cálculo actuarial a **COLPENSIONES.**

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a COLPENSIONES para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP PROTECCION S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES: inaplicación de los efectos jurídicos del acto jurídico de afiliación al RAIS (Art. 53 inc. 5º Constitución Política y art. 272 Ley 100/1993).

ONCEAVO: Costas procesales a cargo de la AFP PROTECCION S.A en favor del demandante señor **HECTOR MARIO CORDOBA CAÑAS identificado con c.c nro. 71.669.676.** Agencias en derecho en la suma de **\$4.640.000,00.**

LINK **AUDIENCIA:** <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/10dc0f8f-54f7-4049-8db8-e396f8814e5b?vcpubtoken=3ac7d63a-e895-43cd-ab4e-6663f72f078a>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcae3d0882747fb3e3373b407dc6bf05f3c370390822a4af3a16619cee9e60d6**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (04: p.m.), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por SALUD TOTAL EPS S.A contra TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S, RADICADO 2021-351-00, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada a través de su apoderado.

A la hora indicada el suscrito Juez declaró abierto el acto y se procede a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Mediante escrito presentado por el apoderado de TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S dio respuesta a la demanda y propuso las excepciones de: **COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO FRENTE A TITULO VALOR, PAGO FRENTE A HONORARIOS Y FRAUDE PROCESAL.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de agosto 25 de 2021 se libró mandamiento de pago a favor **SALUD TOTAL EPS S.A** contra **TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S**, por las siguientes sumas:

CAPITAL: *La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M.L (\$32.246.561,00) por aportes obligatorios en salud desde mayo de 2019 hasta mayo de 2021, obligación contenida en el documento con fecha de requerimiento febrero 26 de 2021.*

INTERESES MORATORIOS: *Liquidados conforme a la normatividad vigente aplicable a los aportes al sistema general de pensiones, causados desde la fecha límite de pago de cada aporte y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Dentro Del término legal la ejecutada propuso las excepciones: **COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO FRENTE A TITULO VALOR, PAGO FRENTE A HONORARIOS Y FRAUDE PROCESAL.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

El título ejecutivo que se pretende hacer valer es la liquidación de APORTES A SALUD EN MORA (título ejecutivo con constitución en mora con fecha de requerimiento febrero 26 de 2021).

Artículo 442 del código general del proceso. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Dando aplicación a la norma anunciada, el Juzgado entrará a analizar las excepciones formuladas: **COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO FRENTE A TITULO VALOR, PAGO FRENTE A HONORARIOS Y FRAUDE PROCESAL.**

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER: El Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, [adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005](#), dispone que:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”

La existencia del título se configura por mandato legal art. 24 ley 100 de 1993.

Art. 24.- “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

El Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los Artículos 2 y 57 de la Ley 100 de 1993, en su art.2º dispone:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Mediante documento de constitución en mora de febrero 26 de 2021 la empresa TEMPORALES EN PROYECCIONE S.A.S fue enterada de la constitución en mora por el no pago de aportes a seguridad social en salud de trabajadores a su cargo, comunicación a la cual se anexó detalle de deuda, y está guardó absoluto silencio, lo que significa aceptación de la misma.

Al descorrer el traslado de las excepciones la parte ejecutante a través de su apoderado emite pronunciamiento en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PAGO FRENTE A LOS HONORARIOS.

“Aunque los honorarios no hacen parte de la demanda, o mejor dicho del mandamiento de pago, manifestamos que, los mismos en efecto ya fueron cancelados por el demandado. Sin embargo, reiteramos que estos no hacen parte de la Litis”.

ANALISIS ESPECIFICO DE LOS SOPORTES ALLEGADOS POR EL DEMANDADO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA–TRABAJADOR POR TRABAJADOR:

“Después de revisar y analizar los soportes anexos en su comunicado, nos permitimos manifestar que, del demandado sigue adeudando los siguientes períodos los cuales se relacionan a continuación para claridad del despacho:

Tomando como base el mandamiento de pago de fecha del 25 de agosto de 2021 se tiene que a la fecha, el demandado tiene un saldo de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.546.000,00), cifra a la que se llegó luego de verificar y analizar los soportes y/o planillas aportadas por el demandado con la contestación de la demanda”.

NO PROSPERA LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y FRAUDE PROCESAL: La liquidación del título ejecutivo Nro. DMA 2018-00003888 expedido el 26 de febrero de 2021, corresponde a aportes en salud por trabajadores a cargo de TEMPORALES EN PROYECCIONES S.A.S.

Prospera parcialmente la excepción de pago y se ordenara seguir adelante la ejecución por CAPITAL: *La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$3.546.000,00) por aportes obligatorios en salud, obligación contenida en el documento con fecha de requerimiento febrero 26 de 2021 e intereses moratorios:*

Se condenará en costas a la parte ejecutada para lo cual en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de (\$500.000,00).

Una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por la ejecutada TEMPORALES EN PROYECCIONES S.A.S.

Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por:

CAPITAL: La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$3.546.000,00) por aportes obligatorios en salud, obligación contenida en el documento con fecha de requerimiento febrero 26 de 2021.

INTERESES MORATORIOS: Liquidados conforme a la normatividad vigente aplicable a los aportes al sistema general de pensiones, causados desde la fecha límite de pago de cada aporte y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada TEMPORALES EN PROYECCIONES S.A.S. y a favor de SALUD TOTAL EPS S.A las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente, por agencias en derecho, se fija la suma de **DOCIENTOS MIL PESOS M.L (\$200.000,00)** de conformidad el numeral 2.3. del acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo resuelto se notifica en estados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad66c973346f21d9594c917411a1fc9695dfc8a822723afca4e2cb5b9f4ca01b**

Documento generado en 06/02/2023 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2021-532

AUDIENCIA PUBLICA

En fecha (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por MARTHA ELENA MOSQUERA ZAPATA identificada con cedula N°42.994.911 contra COLPENSIONES, **RADICADO 05-001-31-05-003-2021-00532-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán de forma escritural, las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderado.

Mediante escrito presentado por el apoderado de COLPENSIONES, la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por MARTHA ELENA MOSQUERA ZAPATA y propuso las excepciones de: Imposibilidad de pago de intereses moratorios, indebida notificación del auto admisorio de la demanda pago, prescripción, imposibilidad de condena en costas, innominada.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de MARTHA ELENA MOSQUERA ZAPATA contra COLPENSIONES por la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochenta y Nueve Pesos (\$4'459.089.00), por concepto de intereses moratorios entre 02 de octubre de 2012 y el 07 de junio de 2013, más su indexación a partir del 01 de julio de 2016 y hasta la fecha del pago efectivo.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO:

Manifiesta que se declare PROSPERA esta excepción, si para la fecha de audiencia que resuelve excepciones, resulta acreditado el pago efectivo de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por dicho concepto.

COMPENSACIÓN:

Solicita que se declare PROBADA esta excepción, procediendo el Despacho a descontar de la condena que sea impuesta a COLPENSIONES, cualquier suma que la ejecutada haya pagado a la demandante sin fundamento legal o jurídico.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Con respecto a esta excepción, manifiesta el apoderado de COLPENSIONES, que dicha entidad no tiene que soportar una condena por costas en este proceso, pues estas no operan automáticamente y solo serán sujetos de sanción quienes asuman una conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración de justicia y la contraparte. Entre tanto asegura que COLPENSIONES siempre ha obrado de buena fe, acatando las disposiciones legales y sus reglamentos.

IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS:

Sostiene que desde el punto de normativo y jurisprudencial, es evidente que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, solo proceden cuando por parte de las entidades de seguridad social, se presenta una mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas a favor de los pensionados.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

Para justificar la presente excepción, dice el apoderado de la parte ejecutada expresamente lo siguiente:

“El apoderado de la parte demandante notifica la presente demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, a través del correo electrónico notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co, el 31 de agosto de 2022, sin embargo no lo hizo en la forma dispuesta la norma ya indicada en precedencia, toda vez que no hay certeza que este escrito fuese objeto de subsanación y el mismo no se hubiere colocado a conocimiento de la Entidad que representó. Por lo que es indudable que existe una indebida notificación de esta entidad”.

INNOMINADA:

Solicita al despacho, que si encuentra probados los hechos que constituyen una excepción, proceda a reconocerla de oficio en el fallo que desate el presente litigio.

PRESCRIPCION:

Sobra la excepción de prescripción, indica el ejecutado lo siguiente:

“Por lo anterior, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de tres (3) años y no se puede invocar un término mayor o un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, puesto que se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables en dicha materia”.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES:

En primer lugar, frente a la excepción de pago formulada por COLPENSIONES, este despacho observa que revisado el sistema de títulos judiciales no se encuentra depósito judicial para cubrir la obligación deprecada en el presente proceso ejecutivo. Igualmente, frente a la excepción de compensación, a pesar de haber sido propuesta por COLPENSIONES no se allegan pruebas que acrediten pago alguno a la parte ejecutante sin que haya tenido derecho a él, cuyas sumas puedan ser descontadas de las obligaciones aquí debatidas.

Con relación a la excepción de indebida notificación de la demanda, no encuentra este despacho que la misma haya sido sustentada con mérito suficiente para considerar su prosperidad, pues por el contrario, la parte actora acreditó debidamente la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo al correo electrónico de la parte ejecutada tal como lo disponen las normas procesales complementarias del Decreto 860 de 2020 (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022), garantizando a COLPENSIONES no solo el conocimiento de la existencia de la presente demanda ejecutiva sino también su derecho de defensa, de hecho patente en las excepciones objeto de resolución en la presente providencia.

Con relación a la excepción de imposibilidad de pago de intereses moratorios, se declarará prospera en el entendido que no es posible acceder al pago de intereses moratorios por la tardanza en el pago de la sentencia judicial pretendido por el ejecutante, toda vez que las sumas reconocidas en dicha sentencia y sobre los cuales se libró mandamiento de pago, corresponden a intereses moratorios. Declarar su procedencia constituiría un pago de intereses sobre intereses, lo cual está proscrito de conformidad con el artículo 2235 del Código Civil. En su lugar, se ordenará la indexación sobre la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochenta y Nueve Pesos (\$4´459.089.00), por concepto de intereses moratorios entre 02 de octubre de 2012 y el 07 de junio de 2013, más su indexación a partir del 01 de julio de 2016 y hasta la fecha del pago efectivo.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos derivados de una sentencia judicial, razón por la cual este Despacho siempre ha sostenido la tesis de que se debe dar aplicación a la norma general, es decir, el artículo 2536 del Código Civil y no el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ello, en razón de que si bien el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma especial para los procedimientos laborales, establece como término prescriptivo un lapso de tres años, esta se refiere al tiempo con el que cuentan los trabajadores para reclamar inicialmente sus derechos sociales en un proceso ordinario so pena de que se declaren prescritos. Mientras que las disposiciones del Código Civil, en especial el artículo 2536, versan sobre los términos de prescripción para la acción ejecutiva estableciendo para ello cinco años, aplicables a la ejecución de sentencias judiciales aun cuando emanen de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que estas prestan mérito ejecutivo.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que el auto que liquidó y aprobó las costas quedó ejecutoriado el 02 de agosto de 2017 y que el ejecutivo fue presentado el 19 de noviembre de 2021, a la fecha de la ejecución no habían transcurrido los cinco (05) años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía.

Así las cosas, a pesar de encontrarse probada la excepción de imposibilidad de pago de intereses moratorios propuesta por la parte ejecutada, se condenará en costas a la misma en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso numeral 5, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA 16-10554 del consejo superior de la judicatura. Se fijan como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos. (\$150.000,00) en favor del ejecutante.

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, **EL JUZGADOTERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR** no probadas las excepciones de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pago, prescripción, imposibilidad de condena en costas e innominada, propuestas por la entidad ejecutada. Como consecuencia de la

anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente suma de dinero: Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochenta y Nueve Pesos (\$4'459.089.00), por concepto de intereses moratorios entre 02 de octubre de 2012 y el 07 de junio de 2013, más su indexación a partir del 01 de julio de 2016 y hasta la fecha del pago efectivo.

2. **DECLARAR** probada la excepción de imposibilidad de pago de intereses moratorios propuesta por COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada COLPENSIONES, en favor de MARTHA ELENA MOSQUERA ZAPATA las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Agencias en derecho, se fijan en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000,00) en favor del ejecutante.
4. **ORDENAR** que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5ec21be294469fb0a9c538fa2c11f702dc6a0ec759c5366ce7ff705603c24e**

Documento generado en 06/02/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-498

Ejecutante: BERTA INES PEREZ ROMERO

Ejecutado: COLPENSIONES

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

BERTA INES PEREZ ROMERO, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como título base de la ejecución anuncia lo ordenado por las autoridades judiciales competentes en sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 05001310500320160063000 rituado entre las mismas partes y lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de casación, lo cual se ajusta a lo preceptuado en los artículos 306 y 424 del C.G.P. Siendo así, el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **BERTA INES PEREZ ROMERO** y en contra de **COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a)** Ocho Millones Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Veintitrés Pesos (\$8.798.123.00), por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- b)** Los intereses legales sobre la suma de Ocho Millones Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Veintitrés Pesos (\$8.798.123.00), desde su causación y hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO: DECRETAR la medida de embargo de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES en la cuenta de BANCOLOMBIA N° 65283208570, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma de Trece Millones Ciento Noventa y Siete Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos (\$13.197.185), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d59e3711b5a6c2ff9b0f6eede1ba2e88b81d0bf6d1a98ab5a381dc776442250**
Documento generado en 06/02/2023 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0507

DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY HENAO OROZCO

DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A.

Para representar a la afp COLFONDOS S.A, se le reconoce personería al doctor John Walter Buitrago Peralta portador de la T.P. 267.511 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta lo afirmado por el apoderado de la afp COLFONDOS S.A. C., en la contestación de la demanda, propone como Excepción Previa la de Integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva con la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Fundamenta esta excepción por cuanto esta entidad es la única autorizada para la emisión y redención del bono pensional, también es la entidad que tiene a su cargo, la autorización de la Garantía de Pensión Mínima de pensión familiar, toda vez que se financia dineros del erario público. Por lo tanto, la demora en la emisión y redención del bono pensional, es atribuible únicamente a esta entidad, ya que mi representada cumplió con su deber como intermediaria entre el afiliado y la entidad encargada de emisión y redención del bono, por lo cual sería la llamada a responder por las pretensiones de la demanda y en consecuencia debe ser vinculada al proceso.

Teniendo las consideraciones anteriores, este Despacho accede a la solicitud del apoderado de la demandada en el escrito de respuesta, toda vez que es necesaria y fundamental la comparecencia de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO a este proceso.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, y consecuentemente se ordena a la parte demandante, notificarle la existencia de la presente demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806/20, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613e878f7d759fab684173ed09b85824fc1b752279135f8703256707e03f7256

Documento generado en 06/02/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante:	VICENT DAVID VILLA GONZALEZ
Accionada:	EPS SAVIA SALUD COLPENSIONES.
Radicado:	05001 41 05 006 2022 00736 01
Asunto:	CONFIRMA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la entidad accionada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida y notificada en debida forma.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Indicó el accionante que, se encuentra afiliado a EPS SAVIA SALUD, Manifiesta el accionante que presenta un diagnóstico de queratocono en su ojo izquierdo, producto del cual fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 44,60%, como consecuencia de su enfermedad cuenta con las siguientes incapacidades.

- Desde el 20 septiembre de 2022 hasta el 19 de octubre de 2022(30 días).
- Desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 18 noviembre de 2022(30 días).

Indica que a la fecha SAVIA SALUD no ha realizado el pago de dichas incapacidades.

En consecuencia, solicitó se tutelén los derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la accionada que corresponda, el pago de las incapacidades

adeudadas y las que se puedan expedir a futuro, recibiendo y reconociendo las mismas lo más pronto posible dada su precaria situación.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

SAVIA SALUD EPS.

La accionada SAVIA SALUD EPS , manifestó que efectivamente el señor VICENT DAVID VILLA GONZALEZ se encuentra con una incapacidad temporal continua prolongada por enfermedad general con concepto favorable de rehabilitación, por lo cual y señalo que el caso que hoy nos ocupa se debía dirigir la Tutela contra COLPENSIONES, toda vez que, de acuerdo con lo contemplado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 142, se requiere del reconocimiento de subsidio económico por incapacidad temporal mayor a 181 días.

A fin de acreditar lo anterior, aporta SAVIA SALUD certificación de pago de incapacidades, en la cual se evidencia que el accionante viene presentando incapacidades continuas desde el 04 de septiembre de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2022, para un total de 417 días de incapacidad, por otro lado, aporta “Concepto medico laboral de rehabilitación” emitido el 10 de abril de 2022 y según el cual se determina un pronóstico favorable de rehabilitación para el accionante.

COLPENSIONES manifestó que, mediante fallo de tutela del Juzgado Séptimo de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se dispuso el pago de las incapacidades comprendidas entre mayo 23 hasta agosto 20 del 2022, para un total de 95 días, a lo cual se dio cabal cumplimiento.

Manifiesta que, una vez examinado el historial de tramites del accionante, se evidencia que el 20 de octubre y 21 de noviembre de 2022 el señor VICENT DAVID VILLA GONZALEZ radicó petición de pago de incapacidades medicas; indica la vinculada que el 26 de octubre de 2022 emitió oficio solicitando al accionante que aporte certificado de incapacidades valido conforme al Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 artículo 2.2.3.3.2, el cual a la fecha no ha sido radicado.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso conceder el amparo solicitado, indicando que el responsable del reconocimiento de dicho auxilio es COLPENSIONES.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, COLPENSIONES, presentó escrito de impugnación, por considerar que el accionante no logro demostrar, demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del juez de tutela.

-Que el juzgador de primera instancia debió tener en cuenta que al decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, estaba invadiendo la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

CERTIFICADOS DE INCAPACIDADES.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación expuesta, y que no se evidencian incapacidades radicadas en esta administradora, es importante indicar que el estado de incapacidad se deberá probar mediante la presentación, en original, de la licencia otorgada por el médico tratante, situación que no se ha cumplido en el presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales

2.3. Subtemas a tratar.

Mínimo vital Bajo un marco jurisprudencial se ha reconocido este derecho como uno que tiene estrecha relación con los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, subsistencia entre otros, evitando que la persona se vea afectada, por no contar con los medios para tener una existencia digna por falencia de condiciones materiales.

En Sentencia T – 045 de 2022 la Honorable Corte Constitucional realiza las respectivas valoraciones respecto del mínimo vital informando que: “...*(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la*

vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional...”, “...En consecuencia, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que son indispensables para garantizar sus derechos fundamentales. Además, deberá evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares...”.

Estima esta judicatura, que el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido jurisprudencialmente como un derecho que se deriva de los principios de estado social de derecho, con relación a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, evitando que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con los medios para tener una existencia digna por falencia de condiciones materiales, razón por la cual La H. Corte Constitucional ha ordenado el reconocimiento de prestaciones económicas, en los casos que la falencia de las misma afectan las condiciones mínimas de subsistencia del individuo; sobre el particular se pronunció la H. Corte Constitucional entre otras en la sentencia T-007 de 2015 “Con respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo.

Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.

Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley.

Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, ya que “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundamental del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente

a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien.

Incapacidades laborales El sistema de seguridad social, tiene dos tipos de prestaciones: Económicas y asistenciales, las prestaciones económicas son: Pensión de invalidez, vejez y sobrevivientes; indemnización por pérdida de capacidad laboral y el pago de incapacidades.

El pago de incapacidades de origen común se realiza de la siguiente manera:
Fuente: T – 194 de 2021.

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Incapacidades superiores a 180 días con concepto de rehabilitación desfavorable al no encontrarse regulado de manera directa el responsable del reconocimiento de esta prestación económica, la Honorable Corte Constitucional ha realizado una línea jurisprudencial juiciosa acorde al desarrollo del tema, al respecto tenemos que en sentencia T - 401 de 2017 dijo que: “...Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral^[97].

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009^[98]** que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones...”.

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

Es necesario precisar que este Despacho considera que, en el caso a estudio se cumple con el requisito de inmediatez, al encontrar este Despacho un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Es propio también el indicar que la acción de tutela, por regla general, tratándose de controversias de orden económico, es improcedente. Sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido que este criterio no es imperioso, toda vez que, en diferentes eventos, el pago de lo requerido puede ser la única fuente de recursos

económicos que permitan financiar las necesidades básicas, personales y familiares de quien acude a la tutela.

Aparte, en el caso sub examine se extrae que la misma pretende se protejan los derechos constitucionales fundamentales del señor VICENT DAVID VILLA GONZALEZ, pues reclama el pago de las incapacidades expedidas a favor de él prescritas desde el día 20 de septiembre de 2022 hasta el día 19 de octubre de 2022 y desde el día 20 de octubre hasta el día 18 de noviembre 2022.

Teniendo en cuenta que las incapacidades se concretan en un subsidio que el afiliado recibe para solventar las necesidades, puesto que lleva incapacitado 417 días como resultado de su condición de salud y que son superiores al día 180, al tratarse de incapacidades causadas después del día 181 y habiendo emitido la EPS SAVIA SALUD concepto de rehabilitación desfavorable, corresponde entonces a la entidad vinculada COLPENSIONES el pago de las mismas.

Ahora bien, de las pruebas y respuestas aportadas se logra entonces acreditar que efectivamente el accionante se encontraba incapacitado de manera continua y que también se acredita que ninguna de las entidades accionadas a las cuales está afiliado el accionante en el sistema general de seguridad social ha cumplido con el deber constitucional que le asiste declarando de ellas mismas que aún no le han realizado el pago de las debidas incapacidades, responsabilizando a terceros para el cumplimiento.

Para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió acceder a las pretensiones, arguyendo que, dado al pronóstico desfavorable de recuperación del accionante, a su salud y a la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital por meros trámites administrativos, se debía dar la protección imponiendo la carga del pago de dichas prestaciones le corresponde a COLPENSIONES. y desvinculo a SAVIA SALU EPS.

Procede entonces esta sede judicial a examinar los reparos y reproches que ha elevado la entidad accionada.

Para resolver el caso puntual y el cual realmente es el ápice de esta impugnación que es sobre a quién le toca cubrir dichas prestaciones económicas, toda vez que no existe discusión alguna respecto a las incapacidades del señor VICENT DAVID VILLA GONZALEZ es necesario revisar la jurisprudencia que ya ha decantado sobre este tema la Honorable Corte Constitucional, la cual ha sido clara respecto

a quien le concierne este deber legal y constitucional; al respecto y siguiendo la jurisprudencia antes referida, dijo dicha corporación en la sentencia T- 523 de 2020 lo siguiente: “...En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, de acuerdo con la norma citada del Decreto 019 de 2012, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado. Si bien esto último fue objeto de debate en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación[54], esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador con independencia de la decisión contenida en el concepto[55]...”, siendo entonces claro que el deber legal y constitucional que ya ha sido tratado por el máximo órgano constitucional le concierne a la A.F.P. a la cual se encuentre afiliado el ciudadano, siendo entonces este caso puntual COLPENSIONES a quien le corresponde realizar el pago de la referida prestación económica que comprenden desde el día 20 de septiembre de 2022 hasta el día 19 de octubre de 2022 y desde el día 20 de octubre hasta el día 18 de noviembre 2022.

PERIODO DE TIEMPO	ENTIDAD OBLIGADA		FUENTE NORMATIVA
Día 1 y 2	Empleador		art. 1° decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	Entidad Promotora De Salud		art.1 decreto 2943 de 2013 en concordancia con el art. 142 del decreto 019 de 2012, que modifiko el art. 41 de la ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones		art. 142 del decreto 019 de 2012, que modifiko el art. 41 de la ley 100 de 1993
Día 541 en Adelante	Entidad Promotora De Salud		Art. 67 de la ley 1753 de 2015, en concordancia del art. 2.2.3.6.1 del decreto 1427 de 2022
	Fondo de pensiones	Requisitos:	art. 2.2.3.6.1 del decreto 1427 de 2022, en razón a que el mismo es excluyente para los demás casos en los que debe cumplir las E.P.S.
		- Contar con concepto desfavorable de rehabilitación y hasta tanto se materialice la calificación.	

pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política y aras de proteger sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que las incapacidades médicas ya hubiesen sido cubiertas por la entidad a su cargo, se hace necesario el confirmar la sentencia emitida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo COMUNÍQUESE esta sentencia al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c93eec2f30dc588bfbe747c591724b55cfb8d5b91289810af498069903e24519

Documento generado en 06/02/2023 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tutela Segunda Instancia No. 050014105007202300003 01

Accionante: ISABEL CRISTINA CASTRILLON CADAVID

Accionado : SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO
COMUNITARIO

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: ISABEL CRISTINA CASTRILLON CADAVID contra SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO COMUNITARIO se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad43cb211ed83634e662f61fbaec137c730ce0ed01c025b5c7250454375ae8b**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-014

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandado: FRANCISCO ANGEL CORTES PEREZ.

Como quiera que la demanda indica que el demandado es la “**Empresa FRANCISCO ANGEL CORTES PEREZ identificado(a) con C.C. 71648155**”, representada legalmente por FRANCISCO ANGEL CORTES PEREZ, se hace necesario requerir al demandante para que aclare si el demandado se trata de una persona natural o jurídica. En caso de que se trate de una persona jurídica deberá allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.P.T.S.S.

Así mismo, se deberá indicar por virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Así las cosas, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Aclarar si el demandado se trata de una persona natural o jurídica. En caso de que se trate de una persona jurídica deberá allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.P.T.S.S.
- Indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bf7f79fd4dd8bf446f4996e6a9d05510b4878f159eb7b07c7d207501bee5a6**

Documento generado en 06/02/2023 04:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0016-00

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **WBEYDIS CARDONA HIGUITA** contra el **BANCO CAJA SOCIAL (BCS) S.A** representada legalmente por el señor GUILLERMO OSORIO MARIN o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149/2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. La demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JOSE DEL CARMEN RAMOS CASTRO portador de la T. P. N.º 370-930 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a6b8d2763fc12d3980e6f94c216990921b30927cf244a78578d2c3e203647d**

Documento generado en 06/02/2023 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela	Derecho al debido proceso, procedencia de la tutela contra providencias judiciales.
Accionante	LUZ ESTELA ORTIZ ORTIZ
Accionado	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN
Radicado	050013105003-2023-00022-00
Asunto	ST- _____

Previo estudio de constitucionalidad y de legalidad procede este Juzgado a pronunciarse de fondo dictando la correspondiente sentencia en el presente caso de acción de tutela de conformidad con lo establecido y consagrado en los artículos 1, 2, 4, 29, 83, 230 de la Constitución Política de Colombia; los principios rectores de la ley 60 de 1996; decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, decreto 1382 de 2000 y demás normas reguladoras de esta acción.

DERECHOS INVOCADOS:

La accionante invoca como derechos fundamentales vulnerados por el ente accionado los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la debida administración de justicia.

PRETENSIÓN:

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se revoque el fallo emitido por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Medellín y en su lugar se concedan las pretensiones incoadas en la demanda inicial, consistentes en ordenar a la afp Porvenir S.A. el auxilio funerario.

HECHOS:

PRIMERO: El 01 de enero de 2017, según registro civil de defunción Nro. 07007460 de la notaría 23 de Medellín, 1 falleció el señor DERWILN JOSEPH PEÑALOZA ALTAMIRANDA como consecuencia de un accidente de tránsito.

SEGUNDO: Según factura Nro. 120905 del 01 de enero de 2017 expedida por la FUNERARIA SAN VICENTE S.A, los gastos de entierro del occiso fueron sufragados por LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, cuyo valor fue CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$4,082.000).

TERCERO: el señor DERWIN JOSEPH PEÑALOZA ALTAMIRANDA, al momento de su fallecimiento se encontraba cotizando para pensión a través de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., en la calidad de trabajador dependiente.

CUARTO: El 14 de marzo de 2017 a través de radicado 0102615021967900 y en virtud del Art. 51 de la Ley 100 de 1993, se radico⁴ la solicitud del pago del auxilio funerario en la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. de Medellín, a favor de la suscrita, quien sufrago los gastos de fúnebres de manera particular y en efectivo.

QUINTO: La respuesta de PORVENIR S.A a la solicitud de reconocimiento de la prestación económica fue negativa a través de un comunicado con radicado 0200001141761200 del 28 de marzo de 2017 que expresa:

“Al momento del fallecimiento del señor DERWIN JOSEPH PEÑALOZA ALTAMIRANDA, observamos que no cuenta con el requisito de cincuenta (50) semanas de Cotización al sistema general de Pensiones, razón por la cual Porvenir s.a. que su solicitud de Auxilio Funerario no cumple con los requisitos establecidos para su aprobación.”.

SEXTO: Mediante escrito radicado el 03 de abril de 2017 ante PORVENIR S.A se solicitó la reconsideración⁶ a la negativa del pago de la prestación económica de auxilio funerario por el fallecido DERWIN JOSEPH PEÑALOZA ALTAMIRANDA, con fundamento en la ley 100 de 1993 y el concepto 2011056522-002 del 15 de septiembre de 2011 superintendencia financiera de Colombia.

SEPTIMO: PORVENIR S.A rechaza nuevamente el reconocimiento del auxilio funerario, esta vez en carta con radicado 0102222014905000 del 05 de abril de 2017 consignando una nueva causal de negativa:

Se rechaza el pago del auxilio funerario toda vez que el afiliado no cumple con los requisitos legales al no acreditar 50 semanas cotizadas durante los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento 1 de enero de 2017.

Adicionalmente se rechaza por tratarse de un accidente de tránsito; así las cosas, el reconocimiento de este auxilio le corresponde a la aseguradora con la cual se tiene el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT (Decreto 3990 de 2007), del vehículo involucrado. Finalmente, no es procedente la reconsideración del rechazo del auxilio funerario.”⁷

OCTAVO: De cara a las negativas por parte de la compañía, la hoy tutelante inició proceso bajo radicado 05001410500120170141600 tramitado en el juzgado primero municipal de pequeñas causas laborales; y para el día 03 de septiembre de 2019 dicho juzgado celebró audiencia la cual fue suspendida con el fin de “OFICAR A MUNDIAL DE SEGUROS Y CITAR A LA SEÑORA GLADYS MARÁI ALTAMIRANDA”

NOVENO: Para el día 7 de septiembre de 2022 se realizó audiencia en la que se dio fallo y en el mismo se indicó:

“(…) Ahora bien, cuando se presenta el deceso de la persona consecuencia de un accidente de tránsito, es posible que por ese siniestro la aseguradora que expidió el seguro obligatorio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

de accidente de tránsito responda por los gastos funerarios de la víctima puesto que el decreto 1032 de 1991 y las normas posteriores consagran el derecho a este beneficio.

Por su parte el decreto 1032 de 1991 literal d del artículo 6, o consagró por primera vez este derecho, condicionando el mismo en su momento a la certificación de pago de los servicios funerarios y las exequias como lo establece el artículo 7 del literal c del mencionado decreto.

Pues bien, tal prestación conforme lo previsto por el literal c del artículo 112 del decreto 19 del año 2012 indicó la indemnización por muerte y gastos funerarios en el equivalente de 150 veces el salario mínimo legal diario vigente para la fecha en que ocurrió el accidente; pese lo anterior los numerales 3 y 4 del artículo 3 del decreto 3990 del 2007 establecen que la indemnización por muerte equivalente a 600 salarios mínimos diarios vigentes aplicables al momento del accidente o evento y los gastos funerarios equivalen a 150 salarios mínimos diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o evento.

Sin perjuicio entonces de lo anterior podemos advertir que el alcance previsto por el artículo 112 del decreto 019 de 2012, fue simplemente unificar las indemnizaciones en un solo valor en el equivalente, pero se diferencia los mismos claramente en que son a 600 salarios mínimos para la indemnización por muerte y 150 salarios mínimos diarios vigentes.

Colorario de lo expuesto, cuando ocurre el deceso de una persona afiliada a un fondo de pensiones consecuencia de un accidente de tránsito el SOAT reconoce una indemnización que comprende la indemnización por muerte que incluye el valor de los gastos funerarios, pero además, surgiría el derecho consagrado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993 para la persona que demostró el pago de las exequias; cuando se presenta esta situación es pertinente acudir en lo previsto por los artículos 1084 y 1089 del Código de Comercio que prohíben que la indemnización exceda el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro y en el momento efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficio. Significa lo anterior, que cuando la aseguradora que expidió la póliza del SOAT reconoce la indemnización contenida en el literal c del artículo 112 del decreto 19 del 2012, la administradora de pensiones se subroga la obligación de pagar el auxilio funerario hasta por 150 salarios mínimos legales mensuales diarios vigentes para la fecha en que ocurrió el accidente y será entonces la persona que se benefició de la indemnización que otorga el SOAT quien tendrá que responder este el valor a quien sufragó las exequias de la persona fallecida y la suma restante que corresponde al auxilio funerario responderá por el valor restante si a ello hubiere lugar. (...).

DÉCIMO: a lo largo de la sentencia atacada, se evidencia que el juzgado 01 municipal de pequeñas causas laborales, desconoce el precedente judicial e interpreta de manera errónea las normas que rigen la materia del auxilio funerario.

Pues la sentencia desconoce lo que indica la sentencia 42578 del 13 de marzo de 2012 de la CSJ sala de Casación Laboral al indicar que el auxilio funerario es una “prestación económica autónoma”.

Adicionalmente, es importante recordar que según sentencia SU354 de 2017, los jueces deben respetar dos categorías de precedente:

“(i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

Es por ello, que el juez debe considerar también las decisiones de sus pares, cosa que no se evidencia en la sentencia. pues el juez desconoce lo que han dicho varios de los jueces de pequeñas causas de la ciudad de Medellín, al reconocer que una cosa es la indemnización que da el SOAT y otra cosa la prestación económica autónoma denominada auxilio funerario.

Lo anterior puede evidenciarse en los siguientes procesos identificados con radicado Nros. 05001410500720200005700, 05001410500620190052400, 05001410500220200034500, 05001410500520160155400, 05001410500320160016200, entre otros; pues los fallecidos en dichos procesos son producto de accidentes de tránsito y pese a ello en los mismos se reconoce el auxilio funerario como una prestación económica autónoma e independiente de la indemnización del SOAT.

Por lo tanto, la sentencia que se dio en curso del proceso Nro. 05001410500120170141600 expedida por parte del juzgado tutelado vulnera los derechos que aquí se reclaman pues afecta directrices de carácter constitucionales y legales.

DÉCIMO PRIMERO: Ha de indicarse que para instaurar la acción de tutela contra providencia judicial se deben cumplir unos presupuestos generales y otros especiales pues según sentencia C 590 de 2005 de la Corte Constitucional:

DECIMO SEGUNDO: De otra parte, hay que indicar que la sentencia bajo radicado 05001410500120170141600, se encuentra inmersa en dos causales o presupuestos especiales de procedencia de acción de tutela contra providencia judicial, siendo estas el defecto material o sustantivo y el desconocimiento del precedente.

PRUEBAS PRACTICADAS:

Al cumplir la demanda con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la C. Nacional, se ordenó, el trámite correspondiente, a la vez que se ofició a la entidad accionada para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Habiéndose corrido traslado de la presente Acción de Tutela a la parte accionada, mediante el cual se le informaba que disponía de dos (2) días al recibo del presente, para presentar los descargos que considerara pertinentes, dentro del término para su respuesta el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín allegó solo el archivo del expediente digital que curso en este despacho judicial identificado con el Radicado 05001410500120170141600, brillando por su ausencia la respuesta a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

**LINEA JURISPRUDENCIAL –CAUSALES GENERICAS Y ESPECÍFICAS DE
PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

En sentencia T-305 de 2010, la Corte Constitucional reitera su línea jurisprudencial en relación con los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias.

“Después de varios años de decantar el concepto de vía de hecho, la Corte Constitucional consideró necesario replantearlo y ampliarlo a las “causales genéricas de procedibilidad de la acción”. Así, en la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de esta Corporación declaró inexecutable la expresión “ni acción”, que hacía parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004 porque restringía el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del recurso extraordinario de casación en materia penal. En esta oportunidad, se dejó claro que la tutela procede contra todas las providencias judiciales ejecutoriadas cuando se cumplen con los requisitos generales de la tutela y se prueba alguna de las causales específicas de procedibilidad de esta acción constitucional contra sentencias.

En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la tutela, la sentencia C-590 de 2005, los sistematizó así:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

En cuanto a las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias, ese mismo fallo los resumió así:

“Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.



a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

De ahí que la acción de tutela proceda contra decisiones judiciales, cuando cumplidos los requisitos generales, se establezca la violación derechos fundamentales a través de la configuración de una o varias de las causales especiales de procedibilidad de la acción constitucional.

Del caso concreto.

En el caso bajo estudio la ciudadana LUZ ESTELA ORTIZ ORTIZ presenta acción de tutela contra el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pretendiendo revocar la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022, indicando que se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la debida administración de justicia.

Indicó también la parte accionante, que, en la sentencia atacada, se evidencia que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, desconocimiento el precedente judicial e interpreta de manera errónea las normas que rigen la materia del auxilio funerario.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se vulneran por parte del juzgado 01 municipal de pequeñas causas laborales, los derechos fundamentales invocados por la accionante, con la decisión emitida mediante sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022?

Para resolver el problema jurídico, el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos generales para la procedencia de la acción aun cuando la actora no identificó de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y no alegó tal vulneración en el proceso judicial, dado que se entiende que ello no fue posible por tratarse de un proceso de única instancia y presunta vulneración provenir del fallo judicial.

En cuanto a la causal específica a través de la cual se da la vulneración, si bien la accionante indica en la tutela que la causal específica de procedencia de la acción contra la providencia judicial, es la violación al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA IGUALDAD**. Por lo que el Despacho se centrará en hacer el análisis únicamente de dicha causal.

En este cometido encuentra el Despacho que los argumentos de la accionante para aducir la vulneración de su derecho al debido proceso, son los siguientes:

Hubo un error al proferirse la sentencia porque de acuerdo a los elementos probatorios allegados al plenario, se interpretaron de manera errónea las normas.

En consecuencia, procederá el Despacho hacer el análisis de dicha causal.

DEBIDO PROCESO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso y el derecho de defensa.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”[1].

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favores habilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

Frente a las dos causales o presupuestos especiales de procedencia de acción de tutela contra providencia judicial, siendo estas el defecto material o sustantivo y el desconocimiento del precedente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

Del acervo probatorio allegado al plenario puede evidenciarse que en efecto el juez de primera instancia al proferirse la citada sentencia, tuvo en cuenta todas las normas legales y jurisprudenciales respecto a la pretensión de auxilio funerario (artículo 51 y 86 de la ley 100/93).

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, consistente en reclamación de auxilio funerario, el artículo 112 del decreto 019 de 2012 lo que hizo fue unificar las indemnizaciones en un solo valor en el equivalente y la persona que se benefició de la indemnización que otorga el SOAT quien tendrá que responder este el valor a quien sufragó las exequias de la persona fallecida y la suma restante que corresponde al auxilio funerario responderá por el valor restante si a ello hubiere lugar. (...). En esta medida el juez de primera instancia no se apartó del ordenamiento jurídico, toda vez que aplicó al caso normas vigentes y extenientes para el caso planteado.

En relación con el desconocimiento del precedente judicial, el juez de primera instancia de acuerdo a las actuaciones procesales obró con el libre convencimiento para tomar una decisión acertada, pues no violentó los derechos fundamentales de la parte accionante y se riñó de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, se concluye que el juez de primera instancia no violó derecho fundamental alguno y menos aún el derecho al debido proceso y en consecuencia se habrá de denegar la presente acción constitucional, al no encontrarse probadas las acciones u omisiones que den lugar a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por lo ya expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones sobre el tema, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por la señora **LUZ ESTELA ORITZ ORTIZ**, con la Cédula de Ciudadanía N° 43.557.593, en contra del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, por no encontrarse una vulneración actual e inminente a los derechos fundamentales de invocados por la accionante.

SEGUNDO. Notifíquese por Secretaría del Juzgado el presente fallo de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, haciéndose saber que contra este procede el recurso de apelación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

TERCERO. En caso de que la presente decisión no fuera impugnada, remítase por secretaría del Juzgado y dentro de los términos ordenados por ley, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c49e17da9a1c2cbf81cae8b4a467f6a5f53c749260f3ee6633b9c7f6176b36**

Documento generado en 06/02/2023 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2023-0031

Demandante: DAFNE ALEXANDRA ACEVEDO OSPINA

Demandado: OBRASDE S.A.S

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/ demandada Obrasde S.A.S, al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada.
- Deberá hacer extensivo el poder con todas y cada de las pretensiones de la demanda, aportar nuevo poder al tenor del Decreto 806 de 2020.

- Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.
- Sírvase indicar en qué lugar o ciudad desempeñó la actividad de coordinadora de relaciones con inversionistas para la gestión de proyectos.
- Como una de las pretensiones de la demanda es el pago de aportes o cotizaciones a la seguridad social en pensiones, sírvase indicar a que fondo de pensiones se encontraba afiliada la demandante, aportando la citada prueba sumaria.
- Sírvase expresar cual era la jornada laboral de la demandante, indicando horario de trabajo, días en que laboraba, entre otros y quien era la persona o jefe inmediato encargado de dar órdenes e instrucciones para desarrollar su actividad laboral.
- Las pruebas documentales aportadas con la demanda, las deberá relacionar en el acápite de las pruebas documentales.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a4e298a8831c37c494a760dec6daec6e2f8f3d3a249f4cf9e3e7415cd0056**

Documento generado en 03/02/2023 05:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>